



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 178**

**Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)**

**PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE : CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID**  
**DEMANDADO : HEIDER JAIRO SANCHEZ TROCHEZ**  
**GIOVANNY BEDOYA GIRALDO**  
**RADICACIÓN : 765204003003-2020-00210-01**  
 Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira (V)

Procede el despacho a **decidir el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante señora CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID, **contra la sentencia No. 032 del 2 de marzo de 2022**, proferida por el **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, como culminación típica del **proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, en el presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderada judicial, la señora CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID, presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de los señores GIOVANNY BEDOYA GIRALDO y HIDER JAIRO SANCHEZ TROCHEZ.

Como cimiento de sus pretensiones se adujo en lo basilar que:

- Refiere que el 29 de agosto de 2019, siendo las 7:20 p.m., en la vía Palmira – Tablones km 10, el vehículo de placas SLE790, modelo 2007, conducido por GIOVANNY BEDOYA GIRALDO, dejó obstáculo en la vía (piedras), causando con ello que el vehículo de palcas VPF290 perdiera el control del vehículo y posterior a ello daños materiales y lesiones.
- Manifiesta que el informe policial de accidentes de Tránsito y Transporte de la ciudad de Palmira (V), elaborado por el Agente de Tránsito 025 (Alfonso Sotelo) señaló como única hipótesis del hecho, la descrita con el código 11 “dejar obstáculos en la vía”.
- Indica que analizado el bosquejo topográfico es evidente que el vehículo de placas SLE790 atraviesa la vía dejando material en la misma, siendo en consecuencia el responsable en causar el siniestro y, que en el mismo lugar de los hechos el conductor causante de los mismos informó que el propietario de los escombros era el ingenio providencia.
- Que, en virtud de la anterior reclamación, procedieron realizar reclamación directa al Ingenio Providencia el pasado 12 de febrero de 2020, quienes otorgaron respuesta el 21 de febrero de 2020, manifestando:

“(…) es menester precisarle que frente a dicho rodante, el INGENIO PROVIDENCIA S.A. no poseía para la fecha de los presuntos hechos, ni ahora, se guarda, su control, ni custodia. Por lo mismo le es imposible responder por daños que hubiera podido causar. (...)”

- Expone que desde la fecha del siniestro el vehículo de su mandante se encuentra en la estación de servicio "LAS VICTORIAS", toda vez que, su cliente no cuenta con los recursos económicos para reparar el vehículo, es decir, que desde esa fecha, paga los servicios de parqueadero por un valor mensual de \$70.000.

Lo pretendido por la parte actora consiste en:

- 1) Se indemnice a la demandante como consecuencia de la conducta desarrollada por el señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO como conductor del vehículo de placas SLE-790 por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. Daño emergente:**

- Por la suma de **\$41.150.000** por concepto de cotización de daños materiales del vehículo.
- Por la suma de **\$770.000** por concepto de parqueadero.

**1.2. Lucro cesante:**

- Por la suma de **\$50.922.630**, dejados de percibir, teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra desde el día 29 de agosto de 2020 hasta la fecha en el parqueadero "LAS VICTORIAS".  
MONTEBELLO

Por auto No. 1447 del 20 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el despacho declaró no probada la excepción previa denominada "inepta demanda", por falta de requisitos formales.

Surtido el trámite correspondiente, la A-quo dirimió la instancia mediante sentencia No. 032 del 2 de marzo de 2022, disponiendo:

**"PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción denominada "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO", atendiendo las consideraciones del presente fallo.

**SEGUNDO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -LEVANTAR** las eventuales medidas cautelares que se hayan decretado en el presente asunto, en caso de existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad pertinente.

**CUARTO, - CONDENAR** en costas a la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., líquidense las mismas por secretaría; y, fíjense las agencias en derecho siguiendo los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO. - ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor."

## FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El A-quo estudio, la excepción denominada **Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido**, indicando que, de las pruebas documentales allegadas al plenario, no se logra dilucidar a ciencia cierta, que el demandado señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO haya dejado obstáculos en la vía, como tampoco se encuentra acreditado que las piedras hayan sido el único motivo por el cual el vehículo tipo microbús terminado accidentado.

<sup>1</sup> Consec. 10 cdo. 1

Señalo el juez de primera instancia que, la parte actora endilga responsabilidad al conductor del vehículo tipo volqueta en la ocurrencia del accidente, toda vez que el Agente de Tránsito que atendió el siniestro y quien realizó el bosquejo o croquis del accidente indicó: "Hipótesis 111 dejar obstáculo en la vía conductor del vehículo de placas SLE790, (piedras en berma y parte de la vía)", señalando que frente a dicha prueba documental ese juzgado observó varias situaciones:

- 1. Que las observaciones realizadas por el Agente de Tránsito quien de forma expresa indicó que, la posible hipótesis de la ocurrencia del accidente, se presentó por la presencia de unas piedras dejadas en la vía, y que dicho obstáculo fue determinante para en la producción del accidente.*
- 2. Que los vehículos se desplazaban en direcciones opuestas.*
- 3. Que las piedras no se encontraban ubicadas en el carril donde venia transitando el demandado GIOVANNY BEDOYA GIRALDO, sino al lado opuesto y a una distancia considerable aproximada de 100 mts.*

Señaló además que en aplicación a la sana crítica y razonamiento lógico, ese juzgado no encontró razones ni motivos, que indique el que señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO se desplazó de un lugar a otro para dejar piedras en un carril en el cual no transitaba.

Adicionalmente indicó que la parte actora no demostró que el demandado GIOVANNY BEDOYA GIRALDO conductor de la volqueta de placas SLE790 haya sido la persona quien ubicó las piedras en la vía generando obstaculización, máxime cuando se indicó en interrogatorio de parte rendido por el señor BEDOYA GIRALDO que la volqueta transitaba vacía, situación que no fue controvertida probatoriamente por la parte demandante.

Señalo que lo registrado en el informe de accidente de tránsito por el Agente de Tránsito que atendió el insuceso, hace referencia a una mera hipótesis, y en ese sentido el despacho no puede endilgar responsabilidad absoluta en contra del señor en contra del señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO, toda vez que una mera suposición no fundamenta jurídicamente la decisión final que se toma en la sentencia, toda vez que el fallo debe ser jurídicamente motivado.

Manifestó el A-quo que a la parte actora le correspondía demostrar dentro del asunto, que la hipótesis descrita por el Agente de Tránsito, fue la causa material y fundamental del accidente acontecido, que no puede perderse de vista, que en la demanda se indicó que el accidente ocurrió a las 19:20 horas, pero que el levantamiento se realizó a las 20:00 horas, transcurriendo aproximadamente 40 minutos desde que ocurriendo los hechos, y la llegada del Agente de Tránsito, situación que fue confirmada por el señor BEDOYA GIRALDO al rendir interrogatorio de parte y por el mismo Agente al rendir testimonio.

Indicó que el que el Agente de Tránsito no presenciara la ocurrencia directa de los hechos, hace que el informe de tránsito rendido en el que se relata la posible hipótesis de los hechos, pierda valor probatorio, y que si bien el Agente de Tránsito al rendir testimonio indicó que hubo presencia de personas que apreciaron directamente los hechos y que además existían grabaciones del mismo, estos elementos probatorios no fueron arrimados al plenario.

Manifestó que en el presente asunto no existe prueba técnica o científica por medio de la cual se demuestre que las piedras existentes en la vía, coincidan con los residuos de material que se indicó fueron hallados en la volqueta, como tampoco se allegó prueba en la que se indicara si la volqueta se encontraba transportando algún tipo de material.

Aunado a lo anterior señaló que, la aquí demandante no presencio la ocurrencia de los hechos, que quien iba conduciendo el vehículo tipo microbús con placas VPF290 era su hijo, que no se acercó al lugar de los hechos, concluyendo el A-quo en este aspecto que, a la demandante no le consta de menara directa que haya sido el señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO quien haya dejado la presencia de piedras en la vía, y que el conocimiento que tiene la demandante sobre los hechos proviene de terceras personas, lo que le resta valor probatorio a sus disertaciones.

Indicó que para ese juzgado se encuentra probado que en la vía donde ocurrieron los hechos había presencia de piedras, que lo que no se encuentra debidamente probado es que dichos obstáculos hayan sido la única causa determinante del accidente, teniendo en cuenta que si bien las piedras se encontraban el vía, las mismas no obstaculizaban el tránsito en su totalidad como se desprende del bosquejo de tránsito, cuestionándose el juzgador de primera instancia, por qué el conductor de la buseta accidentada no realizó maniobras para esquivar los obstáculos.

En conclusión, el A-quo no encontró estructurados los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, esto es, el nexo causal entre el hecho y el daño que requiere ser indemnizado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil y, 177 del C.G.P., como lo decantado jurisprudencialmente, en consecuencia, declaró probada la excepción denominada **Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido.**

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión del A-quo, la parte demandante **interpuso recurso de apelación**, teniendo como **reparos**:

- 1. El testimonio del señor ALONSO SOTELO quien funge como el agente de tránsito que atendió el hecho y quien manifestó dentro de su interrogatorio el tiempo de experiencia en el tema el cual fue de 32 años y quien fue testigo que estuvo en los hechos el cual bajo la gravedad de juramento reitero en todo su interrogatorio que las personas del lugar señalaron como único responsable del hecho al conductor del vehículo de placas SLE790 (VOLQUETA), quien fue el que dejo sobre la berma y parte de la vía piedras de gran tamaño que generaron que el señor que conducía el vehículo de la hoy demandante de placas VPF290 colisionara con estas y se generara el siniestro vial.*
- 2. Cabe indicar que A-QUO no tuvo en cuenta dentro de la presente audiencia que el señor agente Alonso Sotelo (Agente de tránsito), en reiteradas ocasiones indico que el Cabe indicar que A-QUO no tuvo en cuenta dentro de la presente audiencia que el señor agente Alonso Sotelo (Agente de tránsito), en reiteradas ocasiones indico que el mismo verifico que los restos que estaban en la volqueta de placas SLE790 coincidían con los dejados sobre la vía, siendo este un testigo de los que estaba revisando.*

- 3.** Como tampoco su Juez de Primera Instancia, NO tuvo en cuenta que el mismo Agente reitero que la causa probable fue dada por el vehículo de placas SLE790 fue plasmado en el bosquejo topográfico con puntos de forma intermitente, ya que, esto hace relación a que el vehículo fue movido de la posición final de la ocurrencia del hecho.
- 4.** Como tampoco su Juez de Primera Instancia, NO tuvo en cuenta que el mismo Agente reitero que la causa probable fue dada por el vehículo de placas SLE790 fue plasmado en el bosquejo topográfico con puntos de forma intermitente, ya que, esto hace relación a que el vehículo fue movido de la posición final de la ocurrencia del hecho.
- 5.** Es de tener en cuenta que el agente SOTELO indico que el ancho de la vía tiene aproximada mente 6 metros y siendo una vía de doble sentido vial cada sentido vial cuenta con 3 metros, como también indico que las piedra ocupaban entre 70 y 80 cm sobre la vía quedando ese carril con un espacio reducido para su tránsito normal, también se debió tener en cuenta que la zona es una vía oscura sin iluminación algo que también en su interrogatorio el agente de tránsito SOTELO, manifestó y quien dijo que era difícil visibilizar los obstáculos en la vía , ya que, el agente de tránsito dentro de su conocimiento en su testimonio manifestó que desde su conocimiento y experiencia el accidente no se podía evitar ya que, los vehículos que transitan en sentido contrario al usar su luces altas tienden a dificultar la visibilidad del resto de conductores que transitan en sentido contrario y que esto para él fue una causa también del siniestro vial.
- 6.** El juzgado indico que también es una incógnita del porque otros conductores no se accidentaron, para ello el señor Luis esposo de Claudia Burbano hoy día demandante y que como ella lo manifestó en el interrogatorio que el sí hizo presencia en el lugar de los hechos y que custodio la microbuseta, indica el señor Luis que no se generó más accidentes porque una vez sucede el accidente con el Microbús, llegan los propietarios del predio e ingenieros de esa obra y generan señales para que no ocurriera otro accidente y que aproximadamente a la 1:30 am llegaron con maquinaria y retiraron los obstáculos sobre la vía, versión que concuerda con lo manifestado por el agente de tránsito quien indico que al día siguiente fue al lugar de los hechos a rectificar medidas pero que ya las piedras no se encontraban sobre la via; con base en estos relatos su señoría se confirman las versiones.
- 7.** Es claro que así como se generaron dudas para saber la causa real de la ocurrencia de los hechos, también es de tener en duda que los hoy demandados dan versiones sobre lo ocurrido, pero que tampoco se tiene acreditado que eso fue así, como también indicaron un testigo para que se presentara en la audiencia, pero el convocado testigo no compareció, a diferencia que la parte demandada logro que el señor Agente Sotelo, quien conoció del hecho y quien estuvo en la escena del siniestro, si compareció y reitero bajo juramento todo lo sucedido y las razones por las cuales declaro como responsable del hecho al señor conductor del vehículo de placas SLE790.
- 8.** Con base a lo manifestado, y teniendo en cuenta que en la versión dada por el Agente de Tránsito Sotelo, se hizo una visita a la zona de los hechos y se logró el testimonio de una persona testigo presencial de los hechos ocurrido el pasado 29 de agosto del año 2022 y que no se había ubicado ya que no se tenía certeza de algún testigo presencial de los hechos, pero que el agente en su versión en la cual reitero que los vecinos del sector fueron quienes reportaron la misma Volqueta ante el CAI por ser la responsable de esos obstáculos sobre la vía.”

## **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** En primer lugar cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el artículo 322 del C. G.P., para la apelación de una sentencia de primera instancia, y siendo competente este Despacho, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Código de los ritos civiles.

**EFICACIA DEL PROCESO:** En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demandada se presenta en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada ya que los integrantes de ambas partes existen y, adicionalmente, se cuenta con legitimación en la causa, por activa y pasiva pues son los involucrados en un accidente de tránsito; y D) la capacidad procesal la cual la tienen las personas que forman las partes en este asunto, pues están debidamente representadas por quien, de acuerdo con la ley, deben hacerlo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El Thema Decidendum gira en torno a si hay lugar a revocar la decisión tomada en la sentencia No. 032 del 2 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira (V), dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por la señora CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID contra los señores JAIRO SANCHEZ TROCHEZ y GIOVANNY BEDOYA GIRALDO.

### **PREMISAS NORMATIVAS**

#### **Código Civil:**

El Código Civil expresa, en el artículo 2341, sobre la responsabilidad extracontractual: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

En el artículo 2342, sobre la legitimación para solicitar la indemnización generada en una responsabilidad extracontractual: *"Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*

En el artículo 2343, en relación a las personas obligadas a pagar la indemnización por una responsabilidad extracontractual expresa *"Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos."*

En el artículo 2344 sobre lo concerniente a la responsabilidad solidaria: *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."*

Sobre los perjuicios, el artículo 1613 del Código Civil expresa: *"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no*

*haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.*

Es necesario tener en consideración lo previsto en el artículo 63 del Código Civil sobre la culpa y el dolo, norma en la cual se indica:

*“La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

**Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

**Culpa leve**, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

**Culpa o descuido levísimo**, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

Con respecto a lo que es la fuerza mayor o el caso fortuito, el artículo 64 del Código Civil expresa *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

### **Código General del Proceso**

En el artículo 164, **“NECESIDAD DE LA PRUEBA.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

En el artículo 167, **“CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El artículo 328, **“El juez de segunda instancia deberá *pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante*, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.**

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Como soporte fáctico o de hecho de la tesis del Juzgado se tiene:

Dentro de las pruebas obrantes en el proceso, se encuentran los documentos aportados, a saber:

- **Informe Policial de Accidente de Tránsito** No. gcv-5441-, del día 29 de agosto de 2019, en la vía Palmira – Tablones KM 10, teniendo como **hipótesis** código 111 **dejar obstáculos en la vía (piedras) conductor vehículo de placas SLE790 (piedra sobre la berma y parte de la vía)**<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Pg. 4 consec. 2 cdo. 1 e.d.

- Licencia de tránsito No. 10009450969<sup>3</sup>.
- Carné de identificación póliza integral de transporte terrestre de pasajeros.<sup>4</sup>
- Tarjeta de operación del vehículo de placa VPF290.<sup>5</sup>
- Certificado técnico mecánica del vehículo de placa VPF 290.<sup>6</sup>
- Certificado SOAT del vehículo de placa VPF 290.<sup>7</sup>
- Cotización a nombre de la señora CLAUDIA ALEJANDARA BURBANO, para reparación del vehículo de placa VOF290, expedido por la empresa LAMINA Y PINTURA PINEDA<sup>8</sup>
- Certificación expedida por la empresa de transporte MOTEBELLO S.A.<sup>9</sup>
- Fotografías del estado del vehículo tipo bus.<sup>10</sup>
- Recibos expedidos por la Estación de Servicios Las Victorias.<sup>11</sup>
- Respuesta derecho de petición expedida por INGENIO PROVIDENCIA.<sup>12</sup>
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 378-133220 de la ORIP de Palmira (V).<sup>13</sup>
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI 378-152295 de la ORIP de Palmira (V).<sup>14</sup>
- Guía de valores.<sup>15</sup>
- Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa SLE790.<sup>16</sup>

### **CASO CONCRETO**

Teniendo de presente lo dispuesto en el artículo 328 del C. G. P., se contrae este Despacho a decidir si hay o no lugar a acceder a la reclamación (apelación) hecha por la recurrente (la señora CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID) con respecto a lo decidido por el A-Quo, precisando que los mismos reprochan al fallo de primera instancia, como reparos concretos, los siguientes.

Es necesario señalar que la responsabilidad civil surge entre dos sujetos, cuando uno de ellos le ha causado daño al otro de manera que, como consecuencia de ese daño, se deriva la obligación de repararlo. Esta necesidad jurídica de reparar el daño puede tener como causa el incumplimiento de obligaciones previamente adquiridas, caso en el cual se denomina responsabilidad contractual. En otras ocasiones la obligación de indemnizar resulta cuando entre las partes no ha existido vínculo obligacional, presentándose en este evento la responsabilidad civil extracontractual.

---

<sup>3</sup> Pg. 7 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>4</sup> Pg. 8 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>5</sup> Pg. 9 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>6</sup> Pg. 10 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>7</sup> Pg. 11 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>8</sup> Pg. 12 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>9</sup> Pg. 13 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>10</sup> Pg. 14 a 60 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>11</sup> Pg. 61 a 62 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>12</sup> Pg. 63 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>13</sup> Pg. 64 a 66 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>14</sup> Pg. 67 a 69 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>15</sup> Pg. 70 a 75 consec. 2 cdo. 1 e.d.

<sup>16</sup> Pg. 76 consec. 2 cdo. 1 e.d.

En toda clase de responsabilidad precontractual, contractual o extracontractual, deben concurrir los siguientes elementos:

1. La ocurrencia de un hecho o una conducta culpable o riesgosa,
2. La generación de un daño o perjuicio concreto a alguien; y
3. **El nexo causal entre los anteriores supuestos.**

Así pues, para que las pretensiones indemnizatorias impetradas prosperen, necesariamente **debe acreditarse el daño padecido por la víctima, la culpa del agente activo del daño y el nexo causal** que debe existir entre el perjuicio que ha padecido la víctima y el proceder doloso o culposo de aquel.

### **REPAROS DE LA DEMANDANTE.**

Previo a analizar los reparos propuestos por la parte demandante, este despacho judicial deja constancia que, por auto No.291 del 24 de marzo de 2.022, este estrado judicial admitió la apelación de la sentencia presentada por la apoderada judicial del extremo procesal demandante, a quien se le otorgó el término de cinco días para que procediera a presentar ante esta instancia la sustentación de su alzada, quien dejó fenecer dicho término en silencio.

Sin embargo, evidencia este estrado judicial, que en primera instancia y oportunamente la togada que representa los intereses de la parte demandante, allegó escrito de sustentación, el cual, en virtud del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y a la doble instancia, este estrado judicial tendrá en cuenta para desatar el inconformismo que originó el presente recurso.

En consecuencia, se abordará en conjunto los reparos formulados así:

Respecto de los reparos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 los cuales hacen referencia al **informe de accidente de tránsito** y al **testimonio rendido por el Agente de Tránsito señor ALFONSO MARÍA SOTELO SANTANDER.**

Aduce la togada recurrente en resumen:

- El A-quo no tuvo en cuenta la experiencia de 32 años del Agente de Tránsito señor SOTELO SANTANDER, quien manifiesta estuvo en los hechos, y quien indicó en su testimonio que las personas del lugar señalaron como único responsable al señor conductor del vehículo de placa SLE 790.}
- Que tampoco se tuvo en cuenta, que el referido agente en reiteradas ocasiones manifestó que él mismo directamente constató que, los restos que estaban en la VOLQUETA de placa SLE 790 coincidían con los encontrados en la carretera.
- Que no se tuvo en cuenta que el mismo agente de tránsito indicó que la causa probable del accidente fue originada por el vehículo de placa SLE790.
- Que no se tuvo en cuenta que el agente de tránsito en su declaración indicó que el vehículo estaba en sentido contrario donde se encontraban las piedras toda vez que, fue retenido y devuelto del CAI ubicado en el sector de Tienda Nueva.
- Que se debe tener en cuenta que el señor Agente de Tránsito indicó que la piedra ocupaba entre 70 y 80 cm sobre la vía quedando ese carril con un espacio reducido.

Para el estudio de los presentes reparos se ha de recordar lo señalado por el A-quo en el fallo de primera instancia en conjunto con las pruebas que fueron allegadas oportunamente al proceso.

Advierte desde ya esta instancia que no le asiste razón a la recurrente al indicar que el juez de primer grado no tuvo en cuenta o no hizo una debida valoración probatorio de la única prueba documental arrimada que da cuenta de la ocurrencia del hecho, esto es, el dictamen pericial Informe Policial de Accidente de Tránsito No. gcv-5441-, del día 29 de agosto de 2019, y del testimonio rendido por el Agente de Tránsito que atendió el siniestro el señor ALFONSO MARÍA SOTELO SANTADER.

Lo anterior debido que, el Juez de primer grado fue claro al valorar el Informe de Tránsito No. gcv-5441-, del día 29 de agosto de 2019, en señalar que, en el mismo se plasmó una **posible hipótesis** de la ocurrencia de los hechos, argumento que comparte esta instancia, **pues esa única prueba no es suficiente para probar el nexo causal** entre el hecho y el daño que se indica se originó a la demandante, lo anterior, máxime cuando el referido Agente de Tránsito no se encontraba al momento de los hechos, llegó aproximadamente 40 minutos después de la ocurrencia de los mismos, situación que fue abordada y explicada acertadamente por el A-quo,

Se tiene entonces que el mismo Agente de Tránsito indicó en su declaración que, dicho bosquejo lo realizó haciendo **indagaciones** con personas que se encontraban en el sector, quienes le mostraron material videográfico y le narraron lo acontecido, y que bajo esos parámetros él realizó el croquis y determinó la hipótesis del accidente.

Sin embargo, para este despacho, el ser testigo de oídas resta valor probatorio al informe de tránsito, **el cual resulta irrisorio para endilgar o achacar responsabilidad de un hecho que no se encuentra plenamente probado;** suerte distinta hubiera ocurrido, si la parte demandante refuerza dicha prueba documental, con los videos o testimonios de personas que si estuvieron en el lugar de los hechos, situación que como lo indicó el juzgador de primera instancia no ocurrió, y por ende, la sola declaración del agente de tránsito la cual se sustenta en indagaciones que realizó a personas que no fueron ni tan siquiera mencionadas en el proceso con el fin de llamarlas a declarar, no es suficiente para probar que el conductor del vehículo de placa SLE 790 fue quien dejó las mencionadas piedras en la vía, que según se indica ocasionaron el accidente.

Ahora, respecto a que fue el mismo agente de tránsito quien verificó que el material que llevaba la Volqueta de placa SLE790 era el mismo que se encontró en la vía, dicha situación fue una manifestación del referido agente al momento de rendir su declaración, la misma no está soportada en documento alguno, o con cualquier otro medio probatorio que de cuenta de ello, máxime cuando el Agente de Tránsito, no realizó cadena de custodia de la evidencia recolectada, como tampoco plasmó nada de dicha situación en el informe, en consecuencia para este despacho no es suficiente que se indique que en la volqueta se llevaba residuos de escombros y que los mismos coincidían con los encontrados en la vía, **ello no determina la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se achaca a los demandados.**

Ahora, respecto al registro del agente de tránsito en su informe en relación a la causa del accidente, se reitera que ello hace referencia a una **hipótesis**, pues, dicho funcionario no estuvo en el lugar de los hechos y en consecuencia no presencié lo ocurrido, su informe como ya se dijo, se basó en indagaciones que hizo en el lugar de los hechos y, como lo señaló acertadamente el juez de primera instancia, dicha hipótesis no fue reforzada probatoriamente por la parte demandante a quien le correspondía dicha carga en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del C.G.P., por ende, no podrían endilgarse responsabilidad bajo una hipótesis, la cual no tiene carácter de verdad absoluta.

En relación a la manifestación efectuada por el Agente de Tránsito respecto a la explicación que el vehículo tipo volqueta se encontraba en el carril contrario al momento del accidente porque había sido retenido por el CAI del sector de Tienda Nueva, este despacho no ahondará, toda vez que al respecto no fue aportada prueba alguna que sustente dicha manifestación, máxime cuando ello ni siquiera fue abordado por la demandante en su escrito de demanda.

Ahora, respecto al reparo contenido en el numeral sexto, en el que se aborda el cuestionamiento realizado por el A-quo, en relación a que el vehículo tipo buseta de placa VPF290 fue el único que resultó desafortunadamente accidentado con la presencia de las piedras en la vía, encuentra este despacho que el mismo no es un reparo como tal, sino más bien una explicación del porque otros vehículos no colisionaron, indicándose por la togada, que el esposo de la demandante indicó que aproximadamente a la 1:30 am llegó maquinaria pesada y retiró las piedras de la vía, situación que indica fue corroborada por el Agente de Tránsito.

Respecto al reparo contenido en el numeral séptimo, en el que indica la togada recurrente que el Agente de Tránsito estuvo en la escena de los hechos y tuvo conocimiento de los mismos señalando como responsable del hecho al conductor del vehículo de placa SLE790, quien rindió testimonio bajo la gravedad del juramento, situación que no ocurrió con el testigo de la parte demandada el cual no compareció, reitera este despacho, que como lo indicó el juez de primer grado, no es suficiente endilgar responsabilidad de un hecho bajo una hipótesis de la causa probable del hecho que origino el daño que se pretende indemnizar.

Por último, el "reparo" contenido en el numeral octavo, no es un reparo como tal, sino una solitud de prueba testimonial, la cual este despacho no considera pertinente, teniendo en cuenta que la presente demanda se presentó desde el año 2020, en primera instancia se agotaron todas las etapas procesales en debida forma, entre ellas, la probatoria, se practicaron las pruebas solicitadas, y con lo recaudado de las mismas, el A-quo profirió la sentencia a que derecho consideró pertinente.

Para esta instancia los reparos formulados, no son suficientes para ordenar la revocatoria de la sentencia proferida en primera instancia, para este estrado judicial estuvo atinada la decisión de declarar probada la excepción denominada **Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido.**

Es importante recordar que la presente acción debe cumplir con los presupuestos axiológicos de la existencia del **hecho dañoso**, el **nexo causal** y la **culpa** para que proceda la declaración de **responsabilidad civil extracontractual** y la condena indemnizatoria.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de abril de 2009 expresa:

“Los tres pilares acerca del deber de responder extracontractualmente, que dijo son la culpa, el hecho dañoso y el nexo causal, paso el ad quem a señalar como cuando se trata de perjuicios causados en ejercicio de una actividad peligrosa debe de presumirse la responsabilidad de quien la utilizaba, de modo que al actor le resultaba necesario acreditar únicamente el hecho, el daño y el nexo entre ellos, junto con la calidad que debe tener el demandado de propietario de la cosa con que el daño se causa, al tiempo que si este deseaba su exoneración, le correspondería destruir dicho nexo causal trayendo convicción en torno de la fuerza mayor, el caso fortuito **o la culpa exclusiva de la víctima**”<sup>17</sup>

Como ya se indicó, esta instancia no encontró probada la relación de causalidad entre el hecho atribuido al demandado como culposo con relación al daño causado, pues en los casos de responsabilidad objetiva debe existir un **vínculo directo entre la conducta y el daño**, téngase en cuenta que la conducta que se reprocha al demandado debe ser la causa **directa, necesaria y determinante** del daño, relación de causalidad que este despacho no encontró probada.

Por lo que no encuentra este funcionario judicial, algún indicio o prueba que señale el señor GIOVANNY BEDOYA GIRALDO hubiere cometido alguna infracción, negligencia o impericia que fuera o la causa determinante del accidente o hubiere ayudado a su acaecimiento, pues si bien la parte recurrente alega que este dejó piedras en la vía, lo cierto es que dicha aseveración no se encuentra probada de manera contundente.

De conformidad con lo analizado anteriormente, este Despacho judicial concluye que **hay lugar a CONFIRMAR la sentencia recurrida** y se mantiene incólume.

Con respecto a la condena en costas, este Despacho judicial ajustándose a lo previsto en el artículo 365 del C. G. P., procederá a imponerlas a la parte demandada y para su liquidación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 032 proferida el 2 de marzo de 2022 proferida el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA Valle, dentro del proceso de VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesto por la señora CLAUDIA ALEJANDRA BURBANO CADAVID en contra HIDER JAIRO SANCHEZ TROCHEZ y GIOVANNY BEDOYA GIRALDO.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G. P.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, M.P. Julio Valencia Copete, 15 de abril de 2009, ref.: 08001-3103-005-1995-10351-01.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.**

**Juez**

**VHM**

Firmado Por:

**Carlos Ignacio Jalk Guerrero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306eeb527d58de115b1adea1b7ad119668ed10aec992c42310d1c070171584bb**

Documento generado en 21/09/2022 12:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**